



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-702/2025

ACTOR: MAMÉS EUSEBIO
VELÁZQUEZ VELARDE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

TERCERA INTERESADA: VERA
ISABEL OROZCO PRECIADO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, trece de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados, asignación de cargo, declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ para la elección de personas juzgadas de distrito en materia laboral en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Colima.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia

¹ En lo sucesivo, actor, accionante, recurrente, inconforme, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente, Consejos Distritales o autoridades responsables.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, INE o Instituto.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-702/2025

de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁷ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁸ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Criterios de paridad. El trece de febrero, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEEPJF 2024-2025. Esta Sala Superior confirmó esos criterios, en lo que fue materia de impugnación, en el SUP-JDC-1284/2025.

4. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, INE celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

5. Cómputos distritales. El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.

6. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ En lo sucesivo, PEEPJF.



los cómputos correspondientes a sus correlativas demarcaciones territoriales estatales.

7. Cómputos nacionales. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y apelación, así como personas juzgadoras de distrito. En el caso de estas últimas, emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

8. Juicio de inconformidad. El tres de julio, el actor presentó ante la oficialía de partes común del INE, su demanda de juicio de inconformidad, en contra de los acuerdos referidos en el numeral que antecede, con motivo de la elección de personas juzgadoras de distrito en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Colima.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-702/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la admisión del juicio y, no habiendo diligencias pendientes de desahogo, ordenó el cierre de su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes juicios al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato al cargo de juez de distrito en el marco del PEEPJF en el estado de Colima, quien controvierte las asignaciones y entrega de constancias respectivas a las candidaturas electas por considerar que se violó y aplicó indebidamente el principio de paridad en su perjuicio.⁹

⁹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso

SUP-JIN-702/2025

SEGUNDA. Tercera interesada. Se reconoce con dicho carácter a Vera Isabel Orozco Preciado, al cumplir los requisitos legales:¹⁰

1. Forma. Se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto, en el estado de Colima, se identifica el nombre de la compareciente, su interés, el domicilio para recibir notificaciones y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La publicitación de la demanda se realizó a las dieciséis horas del tres de julio y su vencimiento ocurrió a la misma hora del seis siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se recibió este último día a las quince horas con un minuto, según consta en el sello de acuse correspondiente; por lo que es claro que resulta oportuno.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque del escrito de tercería se advierte un derecho incompatible con el del accionante, al pretender que subsista el acuerdo controvertido. Asimismo, cuenta con interés jurídico para comparecer como tercera interesada, en tanto que comparece en su calidad de candidata electa en la elección cuyas asignaciones hoy buscan ser controvertidas.

4. Personería. Se cumple con el requisito porque comparece por su propio derecho.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente, en virtud de que:¹²

1. Forma. La demanda señala la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Si bien la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito, identificados con las claves INE/CG573/2025 e

a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

¹⁰ De conformidad con el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ De acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 9/2024, de rubro: OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.



INE/CG574/2025, fueron aprobados el pasado veintiséis de junio por parte del Consejo General del Instituto, también lo es que la versión definitiva de esos instrumentos fue publicada el treinta siguiente, en términos de lo manifestado por el actor sin que la responsable se haya pronunciado al respecto. Por tanto, si su demanda se presentó el día tres de julio, debe considerarse como oportuna.¹³

Razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, ya que, al margen de la fecha en que formalmente se aprobó el acuerdo por parte del Consejo General del Instituto, **lo cierto es que el documento material donde se dieron a conocer los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho en que se sustenta el acuerdo y anexos controvertidos, fue dado a conocer hasta el día primero de julio.** Por lo que debe tomarse tal fecha para efectos del cómputo del plazo para presentar los medios de impugnación relacionados con tales actos.¹⁴

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral de asuntos individuales del Trigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Colima, controvirtiendo la asignación de cargos que realizó la responsable, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Sobre este punto, debe señalarse que la causal de improcedencia que invoca la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada con motivo de la confirmación que esta Sala Superior hizo del acuerdo INE/CG65/2025, en el expediente SUP-JDC-1215/2025 y sus acumulados, es **infundada.**

Ya que, contrario a lo que sostiene el Instituto, el estudio que comprende esta resolución versa sobre un acuerdo y acto diverso, como es el

¹³ De conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

¹⁴ Sirviendo como criterio orientador de dicha decisión, el sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

SUP-JIN-702/2025

procedimiento de asignación de cargos judiciales que llevó a cabo, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado uno de julio. Que, si bien toma como base el mecanismo y bases metodológicas aprobadas en el diverso acuerdo 65, lo cierto es que de ello no se sigue necesariamente que el procedimiento aplicado por el Instituto en la elección, circuito y cargos judiciales que ahora se controvierten, no pueda ser materia de estudio ante esta instancia judicial.

Finalmente, por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad¹⁵ también se encuentran satisfechos, porque:

- a)** El inconforme señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- b)** Controvierte los acuerdos del Consejo General por los que se realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección en que participó como candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral de asuntos individuales del Trigésimo Segundo Circuito en el estado de Colima;
- c)** No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- d)** Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e)** Su impugnación no guarda conexidad con otra.

CUARTA. Análisis del caso

4.1. Contexto. El actor se registró y participó como candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Colima, postulado por el Poder Ejecutivo Federal y con el número de candidatura 10.

Para esa elección y distrito judicial, estuvieron en contienda **cuatro vacantes judiciales** correspondientes a las especialidades penal con dos

¹⁵ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

posiciones, una laboral y una mixta, según se observa en el formato de la boleta correspondiente: ¹⁶

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	PJ	LABORAL	CARRANZA BUENRROSTRO DIANA LAURA
0.2	PL	LABORAL	MACIAS ALVÁREZ ALMA YESENIA
0.3	PE	LABORAL	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL
0.4	PE	MIXTO	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA

En este distrito se elegirán 4 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
LABORAL	1
MIXTO	1
PENAL	2

PROPOSTAS

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
EF	JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Tzucel Závala

Secretario Ejecutivo del IFE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.5	PL	MIXTO	HARRIS VALLE ENRIQUE ALEJANDRO
0.6	EF	PENAL	OROSO GIL JUAN MANUEL
0.7	PL	MIXTO	PEREZ MUÑOZ JUAN CARLOS
0.8	PJ	PENAL	SAAVEDRA SANCHEZ JORGE LUIS
0.9	PL	PENAL	VELASCO GONZALEZ CARLOS ALBERTO
1.0	PE	LABORAL	VELAZQUEZ VELARDE MAMES EUSEBIO

Se postularon un total de diez candidaturas, distribuidas por especialidad conforme a lo siguiente:

- Tres candidatos hombres para las dos vacantes de especialidad penal;
- Cuatro candidaturas, tres mujeres y un hombre –el actor– para la vacante única en materia laboral; y
- Tres candidaturas, dos hombres y una mujer, para la vacante única en la especialidad mixta.

Celebrada la jornada electoral, el Consejo Distrital y Local del INE en Colima realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General del Instituto para que éste realizara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El pasado veintiséis de junio, el Consejo General reanudó su sesión extraordinaria correspondiente y emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

¹⁶ Imagen obtenida del microsítio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/jj_d/

SUP-JIN-702/2025

En el primero de ellos, llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo a los criterios en materia de paridad.

En el caso del trigésimo segundo circuito judicial, con sede en Colima, el Instituto consideró que le correspondía la aplicación del criterio de paridad de género número 3,¹⁷ previsto en el acuerdo INE/CG65/2025 y, con base en los resultados electorales correspondientes, llevó a cabo la siguiente asignación de cargos:

Cuadragésimo Primero. Procedimiento aplicado para la asignación de las personas Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Circuito Judicial XXXII, correspondiente al Estado de Colima

492. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97 de la CPEUM, así como en la metodología empleada para la revisión de los requisitos de elegibilidad y la distribución de los cargos en estricto apego al principio de paridad de género, de conformidad con lo analizado en los **considerandos séptimo y octavo de este acuerdo**, se tiene que las Juezas y Jueces de Distrito del **Trigésimo Segundo Circuito, con sede en el Estado de Colima**, que ocuparán los cargos correspondientes son **2 Juezas y 2 Jueces**, por lo que, la asignación de los cargos se efectúa al tenor de la siguiente distribución:

Tabla 51: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Laboral	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	Mujer	22,890
2	1	Mixto	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA	Mujer	30,149
3	1	Penal	OROSO GIL JUAN MANUEL	Hombre	20,087
4	1	Penal	VELASCO GONZALEZ CARLOS ALBERTO	Hombre	17,636

Por su parte, en términos del Anexo 5 de dicho acuerdo, se obtiene que el **actor obtuvo 29,581 votos en la especialidad laboral.**

Finalmente, en el acuerdo INE/CG574/2025, el Instituto declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las personas anteriormente referidas.

4.2. Síntesis de agravios. Inconforme con tales determinaciones, el accionante presentó su escrito de demanda alegando que la asignación que realizó el Instituto en la especialidad en la que se postuló fue indebida, con

¹⁷ **Criterio 3:** Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante.



motivo de una indebida interpretación y aplicación de los criterios de paridad. Específicamente, refiere:

- Que se violó el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y el mandato de no discriminación.
- La violación a su derecho a ser votado y a ocupar el cargo, así como el derecho al voto de la ciudadanía que voto por él.
- Que se dejó de observar la totalidad de cargos judiciales federales existentes en el circuito donde compitió, los cuales, de conformidad con la información pública difundida por el Consejo de la Judicatura Federal, en el estado de Colima existen seis magistraturas y ocho juzgaduras, de las cuales, en este PEEPJF solo fueron a elección dos y cuatro cargos, respectivamente.
- Que, en todo caso, los ajustes para garantizar una paridad integral en el Poder Judicial de la Federación debieron efectuarse hasta el proceso electoral ordinario de 2027, una vez que se tenga claridad de cómo estarían integrados los juzgados y tribunales federales a partir de los resultados de este PEEPJF.
- Que los ajustes de paridad no debieron implementarse como si se tratara de una elección de representación proporcional, ya que, al tratarse de una elección regida por el principio de mayoría relativa, cualquier acción o ajuste debió realizarse antes del periodo de registro de las candidaturas, para no violentar la certeza y legalidad del proceso comicial.
- Que fue indebido el ajuste realizado en su especialidad, al ser el candidato más votado en todo el circuito y en todas las materias contendientes, por lo que debió privilegiarse el mandato popular de la ciudadanía. Y, en todo caso, dejarse vacante uno de los dos espacios que se compitieron en la materia penal, donde solo participaron candidatos varones, a fin de reservar ese lugar a una mujer en el siguiente proceso electoral de 2027.
- Que la aplicación de los criterios en materia de paridad no se hizo mediante una interpretación conforme con lo mandado por la CPEUM y su régimen transitorio.
- Que dado que no hubo candidatas mujeres para contender en la especialidad penal, debió declararse vacante una de ellas y, a partir de ello, considerar que al trigésimo segundo circuito judicial le corresponde el *Criterio 4* del acuerdo INE/CG65/2025.
- Solicita que se tomen en consideración los argumentos que dio a conocer la consejera electoral Dania Paola Ravel Cuevas durante la sesión del veintiséis de junio, en todo lo que le favorezca a sus intereses.
- Que el diseño de la boleta electoral para el distrito y circuito en el que compitió, de facto, implicó dejarlo sin posibilidad de acceder al cargo al que se postuló.

4.3. Planteamiento del problema. En términos de lo anterior, se observa que la **pretensión** del actor es que se **revoque** la asignación realizada a la candidata mujer en la especialidad en la que contendió, para que le sea otorgada a él.

Sustenta su **causa de pedir** en que, desde su perspectiva, se aplicaron incorrectamente los criterios de paridad previstos por el propio Instituto, dejando de lado que fue la persona con mayor votación para el cargo y especialidad.

SUP-JIN-702/2025

Así, corresponde a esta Sala Superior analizar si las asignaciones que llevó a cabo el Instituto en el trigésimo segundo circuito judicial incumplen o no el principio de paridad de género, así como si se inobservaron los criterios y reglas previamente establecidas al respecto.

Dada la interrelación que guardan los agravios hechos valer por el inconforme, esta Sala Superior procederá a estudiarlos de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno¹⁸ ya que se debe analizar si la asignación paritaria se encuentra o no debidamente hecha.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la asignación controvertida, al advertir que el mecanismo y procedimiento seguido por el Instituto fue conforme al principio de paridad y los criterios que previamente había establecido para garantizarlo.

5.2. Marco normativo. En el acuerdo INE/CG65/2025¹⁹ emitido por el INE, se determinan los criterios para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En lo que fue materia de impugnación, ese acuerdo fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1284/20245, entre otras razones porque el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV constitucionales (que establece la asignación alternada de cargos), así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse la paridad y que el INE tiene la facultad de emitir los lineamientos necesarios para garantizarlo.²⁰

El trigésimo segundo circuito con sede en Colima, de conformidad con el acuerdo INE/CG62/2025, es un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por un distrito judicial electoral con un número par de cargos (4), que

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁹ En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

²⁰ Ver, por ejemplo, el párrafo 108 de la sentencia.

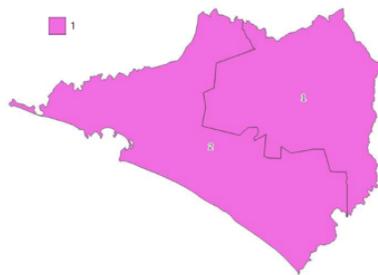


corresponden a dos vacantes en la materia penal y dos especialidades con una sola vacante (laboral y mixta):

8. Distritos Judiciales Electorales para el PEE 2024-2025



Para el **Circuito XXXII Colima**, se considera todo el Circuito Judicial para elegir 4 Jueces, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial XXXII				Candidaturas
		Penal	Laboral	Mixto	Total	
1	592,534	2	1	1	4	24

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

Circuito XXXII Estado de Colima
4 Jueces

Los cargos por competencia, se distribuyeron de tal forma, que en todos los Distritos Judiciales Electorales se vote por al menos un cargo.

Por lo que, de conformidad con el acuerdo 65 en materia de paridad, le **resulta aplicable el mecanismo previsto en el Criterio 3**, correspondiente a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante, al tenor del siguiente mecanismo:

- 1) Se conformarán dos listas una por cada género, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, ordenándose por número de votos obtenidos en orden descendente.
- 2) La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y hombres más votados del distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
- 3) En las dos especialidades con una sola vacante podrá ser asignado el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, excepto cuando se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral, de ser el caso el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial.

Esta regla no aplicará en caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.

- 4) En la totalidad del circuito deberá garantizarse la paridad.
- 5) No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el

SUP-JIN-702/2025

caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno.

Ahora bien, el anexo 1 del acuerdo impugnado contiene la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos²¹ a partir de la cual determinó que la asignación de las especialidades con más de una vacante se deberá comenzar asignando a la mujer más votada; posteriormente se debe alternar, por lo que la segunda vacante deberá asignarse al hombre más votado y sucesivamente hasta cubrir los cargos disponibles, empezando y terminando con la asignación de una mujer en las elecciones donde existe un número de cargos impar.

Una vez determinado el número de votos por candidaturas y especialidad, la Dirección formuló el listado de mujeres y hombres respectivo, y procedió a desarrollar el ejercicio de asignación respectivo.

Mujeres			
No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	Laboral	22,890
2	MACIAS ALVAREZ ALMA YESENIA	Laboral	19,510
3	CARRANZA BUENRROSTRO DIANA LAURA	Laboral	13,973
4	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA	Mixto	30,149

Hombres			
No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	<u>VELAZQUEZ VELARDE MAMES EUSEBIO</u>	<u>Laboral</u>	<u>29,581</u>
2	PEREZ MUÑOZ JUAN CARLOS	Mixto	29,023
3	HARRIS VALLE ENRIQUE ALEJANDRO	Mixto	17,062
4	OROSO GIL JUAN MANUEL	Penal	20,087
5	VELASCO GONZALEZ CARLOS ALBERTO	Penal	17,636
6	SAAVEDRA SANCHEZ JORGE LUIS	Penal	10,847

En términos de la opinión técnica INE/DEAJ/OTJPG/072/2025, para los cuatro cargos disponibles en el trigésimo segundo circuito judicial, la asignación se realizó de manera alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como en las relativas a una sola

²¹ Página 655 del referido anexo 1



vacante, y toda vez que se encuentran 4 cargos disponibles para el estado de Colima, dicha asignación se refleja de la siguiente manera:

Juzgados de Distrito del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima

No.	Candidatura	Materia	Distrito	Votos	Sexo
1	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	Laboral	1	22,890	M
2	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA	Mixto	1	30,149	M
3	OROSO GIL JUAN MANUEL	Penal	1	20,087	H
4	VELASCO GONZALEZ CARLOS ALBERTO	Penal	1	17,636	H

Considerando que con dicha asignación se cumple con el principio de paridad, tras resultar la asignación con dos hombres y dos mujeres.

5.2. Caso concreto. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, los acuerdos y asignación controvertida deben **confirmarse**, en virtud de que los motivos de inconformidad que plantea el accionante son **infundados e inoperantes**.

Resultan **infundadas** sus alegaciones en torno a que con la asignación que llevó a cabo el Instituto se trastocó el principio de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación, dado que justamente, la previsión constitucional de asignar paritariamente materializa el principio de igualdad que, como se ha reconocido, demanda un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones de desventaja histórica y estructural.²² En ese sentido, la Constitución Federal previó que el INE entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres iniciando por mujer.²³

Aunado a que el INE cuenta con plenas atribuciones para materializar las previsiones constitucionales de la asignación paritaria de los cargos judiciales. Por tanto, resulta también **infundado** el señalamiento del accionante en torno a que la decisión del Instituto trastocó su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, ya que los ajustes que realizó la responsable en materia de paridad obedecen a un mandato constitucional

²² Ver, por ejemplo, la jurisprudencia 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

²³ Artículo 96 fracción IV y segundo transitorio.

SUP-JIN-702/2025

y de modo alguno cuestionan los resultados obtenidos por el actor en dicho proceso comicial, sino que obedecen a un mecanismo previamente establecido en la Constitución Federal que se implementaría de acuerdo con los lineamientos establecidos por el INE en caso de que la paridad en el acceso de los cargos a juezas y jueces de distrito en el circuito judicial correspondiente no se viera plenamente garantizada, **tomando como base, precisamente, los resultados de la votación obtenida en las especialidades que fueron objeto de renovación en este PEEPJF.** En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior²⁴ que la aplicación de los lineamientos de paridad no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

Por otro lado, resultan **inatendibles** los argumentos del actor acerca de la forma en que, a su juicio, el Instituto debió observar y medir la integración paritaria en los cargos y especialidades que estuvieron en contienda, ya que con ello no controvierte de manera frontal las consideraciones que esgrimió la responsable en el acuerdo controvertido.

Por el contrario, sus motivos de inconformidad se limitan a cuestionar el mecanismo y base metodológica que el propio INE ideó desde la emisión de su acuerdo INE/CG65/2025 para garantizar el principio de paridad de género en el actual PEEPJF.

No obstante, debe señalarse que, a la fecha de la presente impugnación, tal mecanismo y sus reglas operativas se encuentran firmes y, en aras de garantizar y salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica, sus efectos deben regir en el actual PEEPJF. Sin que de ello se siga, en automático, que dicho procedimiento de asignación no pueda ser cuestionado a partir del acto de aplicación que individualiza sus efectos jurídicos en la esfera del enjuiciante.

²⁴ SUP-JDC-1284/2025 (ver párrafo 114).



Sin embargo, en este caso en específico, lo que cuestiona el demandante no es si el Instituto se apartó de sus propias reglas y directrices para garantizar dicho principio paritario, sino que lo que busca cuestionar es la base metodológica y el mecanismo mismo que rige tal procedimiento de asignación. En efecto, solicita que los ajustes de paridad se lleven a cabo en especialidades donde solo hayan participado candidaturas de hombres, que la implementación de cualquier ajuste se postergue hasta el siguiente proceso electoral judicial federal o que se tome como base para medir la integración paritaria de los juzgados de distrito aquellas plazas existentes en el circuito judicial correspondiente que no hayan sido objeto de renovación en este PEEPJF. Todas ellas son cuestiones que no encuentran asidero jurídico en alguna disposición legal o criterio reglamentario, por lo que su implementación en esta etapa del proceso electoral extraordinario contravendría cualquier garantía de certeza jurídica para las y los participantes.

Por otro lado, se califican como **infundados** los argumentos hechos valer en la demanda, acerca de que los ajustes de paridad no debieron realizarse en esta clase de elección, por tratarse de medidas y acciones que solo pueden tener lugar en procesos comiciales que se rijan bajo el principio de representación proporcional.

Ello obedece a que, contrario a lo que sostiene el inconforme, las medidas para implementar la paridad obedecen a un esquema definido desde la Constitución y, además, pueden implementarse con independencia del principio electivo bajo el cual se elijan a las y los representantes populares,²⁵ máxime cuando el propio Instituto tiene la obligación de garantizar, en esta clase de procesos electorales judiciales, el principio de paridad de género, de conformidad con lo señalado en la Constitución Federal y el artículo 503 de la LGIPE.

Siendo que, en este caso, las reglas observadas por el INE para realizar la asignación de la que ahora se duele el inconforme, fueron contempladas, emitidas y publicadas de manera previa a la celebración de las campañas

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia de esta Sala Superior 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

SUP-JIN-702/2025

electorales correspondientes y, consecuentemente, al desarrollo de la jornada electoral misma. Lo que permitió y garantizó que las candidaturas contendientes contaran con plena certeza de las reglas y mecanismos bajo los cuales habría de operar cualquier tipo de ajuste que tuviera que realizarse, a fin de garantizar la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales electos popularmente.

Ahora bien, considerando que en el 01 DJE de Colima existieron tres especialidades en contienda para el cargo de juezas y jueces de distrito, fue correcto que el Instituto identificara, en primer término, qué tipo de mecanismo de asignación es el que debía regir para garantizar el principio de paridad de género en dicha elección.

Por lo que, contrario a lo señalado por el actor, resultó acertado considerar al Trigésimo Segundo Circuito Judicial dentro de la hipótesis normativa prevista para el *Criterio 3* de su acuerdo NIE/CG65/2025, por corresponder a una demarcación cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial electoral, con un número par de cargos en contienda (4), con dos especialidades con vacantes únicas (laboral y mixta). ¿y los 2 espacios de penal?

Ahora bien, a la luz de dicho *Criterio 3*, se observa que el procedimiento señala, conforme a su numeral 1, que habrán de conformarse dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial, ordenándolas de forma decreciente conforme al número de votos obtenidos. Lo que, en este caso, se observaría de la siguiente manera:

01-DJE COLIMA					
LISTA DE ESPECIALIDAD LABORAL					
HOMBRES			MUJERES		
#	Nombre	Votos	#	Nombre	Votos
1	VELAZQUEZ VELARDE MAMES EUSEBIO	29,581	1	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	22,890
			2	MACIAS ALVAREZ ALMA YESENIA	19,510
			3	CARRANZA BUENRROSTRO DIANA LAURA	13,973



01-DJE COLIMA							
LISTA DE ESPECIALIDAD MIXTA							
HOMBRES			MUJERES				
#	Nombre		Votos	#	Nombre		Votos
1	PEREZ CARLOS	MUÑOZ JUAN	29,023	1	RODRIGUEZ JOSEFINA	MENDEZ	30,149
2	HARRIS ALEJANDRO	VALLE ENRIQUE	17,062				
6	ZAMORA JORGE MARTIN	GONZALEZ	20,573				

01-DJE COLIMA							
LISTA DE ESPECIALIDAD PENAL							
HOMBRES			MUJERES				
#	Nombre		Votos	#	Nombre		Votos
1	OROSO GIL	JUAN MANUEL	20,087		SIN CANDIDATAS		
2	VELASCO CARLOS ALBERTO	GONZALEZ	17,636				
3	SAAVEDRA JORGE LUIS	SANCHEZ	10,847				

Posterior a ello, se identifican los numerales 2 y 3 de ese mismo *Criterio 3*, que rigen el mecanismo de asignación que correspondería a cada especialidad, a partir de si la misma cuenta con una o más vacantes.

Tratándose de especialidades con dos o más vacantes, aplica el criterio de asignación alternada, que en todos los casos debe iniciar con la mujer más votada. Mientras que, en las dos especialidades con vacante única, la asignación recae, ordinariamente, en la persona con el mayor número de votación, independientemente de su género. Mientras que **es en estas especialidades de vacancia única donde se pueden realizar los ajustes de género cuando se identifique que la asignación ordinaria incumple con el criterio de paridad, tanto en su vertiente vertical como horizontal.**

En este caso, la materia laboral y mixta -las dos especialidades de vacantes únicas- se debe asignar, primigeniamente, a la persona más votada de cada una de ellas. Quienes, en este caso, son:

- **LABORAL:** El actor VELAZQUEZ VELARDE MAMES EUSEBIO, quien, habiendo obtenido 29,581 votos, se ubicó por encima de la candidata mujer más votada, quien tuvo una votación de 22,890 sufragios.

SUP-JIN-702/2025

- **MIXTA:** La candidata RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA, quien, habiendo obtenido 30,149 votos, se ubicó por encima de su competidor más cercano, quien tuvo una votación de 29,023 sufragios.

Ahora bien, en el caso de la especialidad penal, al contar con dos vacantes, su asignación debía realizarse mediante el mecanismo de alternancia previsto en el numeral 2 del *Criterio 3*, donde expresamente se señala que **en todos los casos debe iniciar por el género femenino**. Sin embargo, en este caso, se presentó la particularidad de que no fueron registradas, por ninguno de los tres poderes, candidata mujer alguna a dicha especialidad. Por tanto, resultaba materialmente imposible generar una asignación alternada entre géneros, dada la inexistencia de alguna candidata competidora. Por ello, la asignación de esta materia recayó en los dos hombres más votados:

01-DJE COLIMA						
ASIGNACIÓN ALTERNADA DE LA ESPECIALIDAD PENAL						
#	Nombre			Votos	Género	Número de asignación
1	OROSO GIL JUAN MANUEL			20,087	H	PRIMERA ASIGNACIÓN
2	VELASCO ALBERTO	GONZALEZ	CARLOS	17,636	H	SEGUNDA ASIGNACIÓN

Realizada esta asignación preliminar, corresponde ahora analizar si se cumple o no con la paridad, en términos de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del *Criterio 3*. Esto es:

- Que no se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. Porque, en su caso, se deberá realizar el ajuste en las especialidades de vacantes únicas, asignándosele el espacio a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito y circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante.
- El principio de paridad se analiza en la totalidad del circuito judicial.
- No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes. Esta regla no aplicará en caso de que la distancia sea mayor en beneficio de las mujeres.



Los resultados de tal comprobación arrojan que con la asignación **no cumple** la paridad porque de los cuatro cargos vacantes resultaron preliminarmente asignados 3 hombres (75%) y 1 sola mujer (25%).

Por tanto, resultó necesario realizar un ajuste por paridad mediante la reasignación del cargo en una de las dos especialidades de vacante única, por así disponerse en el propio mecanismo de asignación del *Criterio 3*. Así, para determinar la especialidad en la que debe llevarse a cabo tal modificación, debe identificarse a la mujer con el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. A saber:

Mujeres			
No.	Nombre	Especialidad	Votos
1	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	Laboral	22,890
2	MACIAS ALVAREZ ALMA YESENIA	Laboral	19,510
3	CARRANZA BUENRROSTRO DIANA LAURA	Laboral	13,973
4	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA	Mixto	30,149

Como se observa, **la candidata mujer más votada y sin asignación es Vera Isabel Orozco Preciado, de la especialidad laboral, quien obtuvo 22,890 votos**. Ya que la candidata de la materia mixta, a pesar de contar con un mayor número de votos, ella sí resultó ganadora en su correspondiente elección y, consecuentemente, en su especialidad no podría recaer ajuste alguno.

Hecho lo anterior, procede estudiar de nueva cuenta la paridad y se considera que es suficiente para colmarla porque con este ajuste las cuatro vacantes del distrito y circuito judicial quedarían integradas con dos hombres (50%) y dos mujeres (50%):

01-DJE COLIMA ASIGNACIÓN ALTERNADA DE LA ESPECIALIDAD MIXTA			
#	Nombre	Votos	Género
1	RODRIGUEZ MENDEZ JOSEFINA	30,149	M
01-DJE COLIMA ASIGNACIÓN ESPECIALIDAD LABORAL			
1	OROZCO PRECIADO VERA ISABEL	22,890	M
01-DJE COLIMA ASIGNACIÓN ESPECIALIDAD PENAL			
1	OROSO GIL JUAN MANUEL	20,087	H
2	VELASCO GONZALEZ CARLOS ALBERTO	17,636	H

SUP-JIN-702/2025

En virtud de lo anterior, es posible observar que el mecanismo de asignación implementado por el Instituto se limitó a acatar las reglas y directrices previamente aprobadas para garantizar el principio de paridad de género en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial. Sin que el inconforme elabore argumentos que se controvertan, frontal y eficazmente, tal procedimiento.

Por otro lado, resultan **inatendible por inoperante**, la solicitud del inconforme de tener por reproducidos los argumentos que, en su caso, hubiera elaborado una consejería del Instituto Nacional Electoral durante la discusión y aprobación del acuerdo ahora controvertido, por tratarse de consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial.²⁶

Misma **inoperancia** se actualiza respecto a los motivos de inconformidad que elabora el demandante en torno al diseño de la boleta electoral, al tratarse de un formato que se aprobó desde el mes de enero,²⁷ durante la etapa preparatoria de la elección, sin que el accionante se hubiera inconformado del mismo de manera oportuna.

Aunado a que el veintiuno de marzo, el Consejo General del INE también emitió el acuerdo INE/CG228/2025 por el que se publicó y difundió el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, donde, entre otras cosas, se ordenaron realizar ajustes en el diseño de las boletas a partir de la distribución de las candidaturas por especialidad y género en cada circuito judicial. En dicho acuerdo se mostró la relación paritaria por cada uno de los juzgados de distrito, dando cuenta del número de hombres y mujeres conteniendo en cada demarcación, así como el porcentaje de esa relación entre los géneros.

Mientras que en el diverso INE/CG230/2025, aprobado en esa misma fecha, también se llevó a cabo el procedimiento de asignación de candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales y aprobó sus resultados, en

²⁶ En términos de la jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

²⁷ Mediante acuerdo INE/CG51/2025, por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos poder judicial de la federación.



ejecución del mecanismo aleatorio diseñado desde el acuerdo INE/CG63/2025.²⁸

Posteriormente, el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE también aprobó adecuar los listados definitivos de las candidaturas a juezas y jueces de distrito, ordenándose su publicación y la impresión de las boletas correspondientes.²⁹

Sin que ninguna de estas determinaciones y acuerdos hubiera sido objeto de impugnación por parte del inconforme, a pesar de que mediante tales actos la responsable fue publicitando los elementos de las boletas electorales de los que ahora se duele el inconforme, habiendo pasado la etapa del proceso electoral correspondiente.

Por lo que sugerir que su diseño generó una afectación al inconforme, en los términos que plantea en su demanda, obedece más bien a su pretensión de revertir la reasignación en el cargo que le fue conferido, con motivo del ajuste por paridad que tuvo que realizar el Instituto, sin que con ello se combatan frontalmente las consideraciones que realmente condujeron a tal modificación.

Por estas razones es que, a juicio de este Tribunal Electoral, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, las asignaciones realizadas por el Instituto para los cargos de personas juzgadoras de distrito de las especialidades laboral, mixta y penal en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial, con sede en Colima.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos y asignaciones que realizó el Instituto para el cargo de juezas y jueces de distrito en el Trigésimo Segundo Circuito Judicial, en el estado de Colima.

²⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS PARA ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL, SEGÚN MATERIA O ESPECIALIDAD" PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

²⁹ Mediante el acuerdo INE/CG336/2025.

SUP-JIN-702/2025

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.